**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 54**

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (II): ESPECIALIDADES DEL JUICIO ORAL. SENTENCIA Y APELACIÓN. PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS. PROCESO POR ACEPTACIÓN DE DECRETO. PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO DE DELITOS LEVES.**

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (II): ESPECIALIDADES DEL JUICIO ORAL.**

El juicio oral en el procedimiento abreviado está regulado por los artículos 785 a 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicándose supletoriamente las reglas del proceso ordinario, pudiendo destacarse los siguientes aspectos de su regulación:

1. Una vez dictado el auto de apertura de juicio oral y presentado el escrito de defensa por el acusado, la competencia pasa al órgano de enjuiciamiento, que es, según los casos, el Juzgado o Juzgado Central de lo Penal, la Audiencia Provincial, la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional o, en el caso de aforados, la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia o la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Recibidas las actuaciones del instructor, el órgano de enjuiciamiento examinará las pruebas propuestas en los escritos de acusación y defensa y dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Contra tal auto no cabe recurso, pero la parte a la que fue denegada puede reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes y documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportuno y el juez o tribunal admita.

1. A continuación, se señalará día y hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, que requiere preceptivamente la asistencia del acusado, si bien:
2. Si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, el juez o tribunal podrá acordar la continuación del juicio para los restantes.
3. La ausencia injustificada del acusado citado en debida forma no será causa de suspensión del juicio oral si el juez o tribunal, a solicitud de parte acusadora o del Fiscal, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, siempre que la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o de seis años si fuera de distinta naturaleza.
4. La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no es causa de suspensión del juicio.
5. El juicio comienza con la lectura de los escritos de acusación y defensa.
6. Seguidamente se abre un turno para que las partes puedan plantear cuestiones previas de distinta naturaleza, como competencia, artículos de previo pronunciamiento o vulneración de derechos fundamentales, las cuales serán resueltas por el juez o tribunal en el acto y de forma irrecurrible, sin perjuicio de la protesta y reproducción en el recurso contra la sentencia.
7. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa podrá pedir al juez o tribunal dicte sentencia de conformidad con la pena de mayor gravedad.

Si se presta conformidad, se dictará sentencia imponiendo al acusado las penas con las que se hubiera conformado si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que la pena sea inferior a seis años de prisión o de naturaleza distinta, cualquiera que sea su duración o cuantía.
2. Que la calificación jurídico-penal aceptada sea correcta y que la pena sea procedente según dicha calificación.
3. Que el acusado manifieste personal y expresamente su conformidad y su abogado no se oponga.

Si los requisitos citados no se cumplen continuará el juicio, si bien el tribunal estará vinculado por el relato fáctico aceptado por las partes, que no requerirá de prueba.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el Ministerio Fiscal y las partes expresan su decisión de no recurrir, en el mismo acto se declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y el tribunal se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

1. La práctica de la prueba se realizará concentradamente en sesiones consecutivas. Excepcionalmente, podrá acordar el juez o tribunal la suspensión o aplazamiento del juicio, hasta el límite máximo de treinta días.

En materia probatoria sólo se establecen reglas especiales para la pericial, ya que:

1. El informe podrá ser emitido sólo por un perito.
2. Tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre análisis de sustancias estupefacientes.
3. Una vez practicadas las pruebas, las partes elevarán sus conclusiones provisionales a definitivas o las modificarán oralmente.

Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecie una mayor gravedad jurídico-penal de los mismos, el juez o tribunal podrá suspender el juicio por un máximo de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios de descargo, en cuyo caso las partes acusadoras podrán, a su vez, modificar sus conclusiones definitivas.

1. Finalmente, las partes emitirán sus informes sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos, pudiendo el tribunal someter a debate de las partes una o varias preguntas sobre puntos determinados.

**LA SENTENCIA Y APELACIÓN.**

La sentencia y la apelación están reguladas por los artículos 789 a 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los que cabe destacar los siguientes aspectos:

1. La sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado, y podrá dictarse oralmente con sujeción a normas análogas a las expuestas para el caso de sentencia de conformidad.
2. Cualquiera de las partes puede apelar la sentencia en un plazo de diez.
3. El recurso contendrá las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base.
4. Cuando apele la acusación y alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia.
5. Trasladado el recurso de apelación, las partes no apelantes pueden, en el plazo de días, oponerse al recurso o adherirse al mismo, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan.

En caso de adhesión, se dará traslado a las demás partes para oposición a la adhesión.

1. Las partes podrán solicitar que en la segunda instancia sea practicada la prueba indebidamente inadmitida o que no fue practicada por causas que no sean imputables al solicitante, lo que de ser admitido dará lugar a celebración de vista.
2. La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas sino en los términos antes examinados.

No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa.

**PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS.**

El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos está regulado por los artículos 795 a 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicándose supletoriamente las normas del procedimiento abreviado, siendo sus normas fundamentales las siguientes:

1. Se aplica a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas que no excedan de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido o citado a una persona para comparecer ante el Juzgado de Guardia y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:
2. Que se trate de delitos flagrantes.
3. Que se trate de alguno de los delitos relacionados en la Ley, como lesiones, amenazas, hurto, robo, daños o contra la seguridad del tráfico o de tráfico de drogas de poca gravedad.
4. Que sea presumible que la instrucción será sencilla.
5. La Policía Judicial debe realizar dentro del período de la detención una serie de diligencias, como son la toma declaración al denunciado o detenido y a los testigos, su citación para que comparezcan en el Juzgado de Guardia, la remisión de las sustancias aprehendidas para ser analizadas o la práctica de prueba de alcoholemia.
6. Las diligencias practicadas serán remitidas al Juzgado de Guardia o, en su caso, al de Violencia sobre la Mujer, que realizará las diligencias previstas, como la toma de declaración al detenido o testigos, solicitud de antecedentes penales, petición de tasaciones o informes periciales o práctica de reconocimiento en rueda o careos.
7. A continuación, el Juzgado de Guardia, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, dictará alguna de las siguientes resoluciones:
8. Si considera suficientes las diligencias practicadas, dictará oralmente auto irrecurrible ordenando seguir el procedimiento.
9. Si considera insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado.
10. Si considera que concurre causa para ello, dictará auto de sobreseimiento.
11. Si considera que el delito es leve, procederá a su enjuiciamiento inmediato.
12. Cuando se hubiera acordado continuar este procedimiento, en el mismo acto oirá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, y si el Ministerio Fiscal o la acusación particular solicitan la apertura del juicio oral, el Juez de Guardia dictará oralmente auto de apertura de juicio oral, salvo que proceda el sobreseimiento definitivo por no ser los hechos imputados constitutivos de delito o el provisional porque no existan indicios racionales de criminalidad.
13. Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación, o formulará ésta oralmente.
14. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad, en cuyo caso el Juez de Guardia dictará sentencia de conformidad cuando:
15. Los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años.
16. Tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

Si el acusado no se conforma, presentará inmediatamente su escrito de defensa o formulará ésta oralmente, y sin más trámites se citará a las partes a juicio oral.

**PROCESO POR ACEPTACIÓN DE DECRETO.**

El proceso por aceptación de decreto está regulado por los artículos 803 bis a) a j) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y es aplicable cuando la pena concreta a imponer sea de multa, trabajos en beneficio de la comunidad o privación del permiso de conducir y no exista acusación particular o popular.

De esta forma, en cualquier momento de la instrucción el Ministerio Fiscal dictará decreto con el siguiente contenido:

1. Identificación del investigado.
2. Descripción del hecho punible.
3. Indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente.
4. Penas propuestas.
5. Responsabilidad civil.

El decreto de la Fiscalía es remitido al Juzgado de Instrucción que debe autorizarlo. Si lo autoriza, cita al investigado a una comparecencia en la que, con asistencia letrada, podrá aceptar incondicional e íntegramente la propuesta del decreto.

Si el Juzgado de Instrucción no autoriza el decreto, o si el investigado no comparece o no lo acepta, el procedimiento continuará por sus trámites, sin que el Ministerio Fiscal quede vinculado al decreto.

**PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO DE DELITOS LEVES.**

Este procedimiento se aplica al enjuiciamiento de los delitos leves tipificados en el Libro III del Código Penal, y está regulado por los artículos 962 a 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyas normas fundamentales son las siguientes:

1. Tiene dos modalidades, a saber:
2. El enjuiciamiento inmediato, el cual:

* Se aplica al enjuiciamiento de delitos leves de lesiones o maltrato de obra, hurto flagrante, amenazas, coacciones e injurias.
* Se inicia con atestado policial.

1. El enjuiciamiento no inmediato, el cual

* Se aplica al enjuiciamiento del resto de delitos leves.
* Se inicia por denuncia o querella de particular.

1. Es competente el Juez de Instrucción o, en su caso, el de Violencia sobre la Mujer.
2. En ambas modalidades, el juicio consistirá en la práctica concentrada de las pruebas seguidas de los informes de las partes.
3. No es preceptiva la asistencia del Ministerio Fiscal al juicio cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado, en cuyo caso la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación aunque no los califique ni señale pena.
4. La sentencia es apelable ante la Audiencia Provincial en Sala formada por un solo magistrado.

José Marí Olano

6 de junio de 2024